
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alexander Gálvez Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel de Jesús Espinal, Salvador Medina Álvarez, Licdas. Andrea Sánchez, Eusebia Salas de los Santos, Johanna Saoni Bautista Bidó y Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurridos:	Bianca Massiel Pacheco Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. Mario González U.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos: por a) Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Lana Gautier núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional; b) José Daniel Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Trinitarios núm. 3, El Torito Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Gabriel Arturo Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0047099-6, con domicilio en la calle Corazón de Jesús, condominio Mañón, apto. 3B, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Samuel de Jesús Espinal, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Gabriel Arturo Correa, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Mario González U., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bianca Massiel Pacheco Heredia, Kerinne Pacheco Heredia Aquino, Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia y Felicia Heredia Aquino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del imputado Juan Alexander Gálvez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del imputado José Daniel Pérez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lcdo. Salvador Medina Álvarez, en representación del imputado Gabriel Arturo Correa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados, suscritos por el M.A. Marino González, en representación de los recurridos Bianca Massiel Pacheco Heredia, Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia, Kerinne Pacheco Heredia Aquino y Felicia Heredia Aquino, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 6 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2013, el Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alexander Gálvez Marte (a) Alex Bronx y/o Alebron, José Daniel Pérez Ramírez (a) Danielito y Gabriel Arturo Correa, por alegada violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y, en contra de Johaira Madelinne Polanco Marte, imputándola de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 278-2014 del 14 de agosto de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 373-2015 el 22 de julio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Quinta No. 09, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana y al señor José Daniel Pérez Ramírez dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda No. 03, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables del crimen de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mailon Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; SEGUNDO: Declara a los señores Juan Alexander Gálvez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Quinta No. 09 sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana. Al señor José Daniel Pérez Ramírez dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Segunda

No. 03, sector Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo República Dominicana y al señor Gabriel Arturo Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0047099, domiciliado en la calle Corazón de Jesús A esquina Hermanas Mirabal No. 3-B. sector Casa Vieja, provincia Santo Domingo. República Dominicana. Culpables del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia en casa habitada así como de homicidio precedido de otro crimen, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265. 266. 295. 304. 309. 2, 379. 382. 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Manuel Pacheco (occiso): por haberse presentado pruebas .suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** En consecuencia se condena a los justiciables Juan Alexander Calvez Marte Y José Daniel Pérez Ramírez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los hechos cometidos por ellos, en perjuicio de Mailon Vásquez Y .han Manuel Pacheco (occiso) y condena al justiciable Gabriel Arturo Correa, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los hechos cometidos por éste en perjuicio de Juan Manuel Pacheco (occiso), penas a ser cumplidas en el caso de Juan Alexander Gálvez Marte Y José Daniel Pérez Ramírez en la Cárcel Pública del Km. 15 de Azua y en el caso de Gabriel Arturo Correa en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se compensan las costas penales por ser asistidos por la defensa pública; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Mailon Vásquez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez a una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) por los daños físicos y morales a favor de la víctima Mailon Vásquez. Con relación al justiciable Gabriel Arturo Correa, se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Mailon Vásquez por no haberse retenido falta penal ni civil respecto a los hechos atribuidos a dicho justiciable; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Blanca Massiel Pacheco Heredia Karina Pacheco Heredia Aquino, Ircania Pacheco Heredia, Korinne Pacheco Heredia y Felicia Heredia Aquino, a través de sus abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Juan Alexander Gálvez Marte, José Daniel Pérez Ramírez y Gabriel Arturo Correa, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5.000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de julio del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00040, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO;** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Gabriel Arturo Correa en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0047099-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús condominio Mañón Apto 3B, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-569-7416, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional De La Victoria, debidamente representado por el Licdo. Wallin Batista y el Dr. Tomás Castro; b) Juan Alexander Gálvez Marte en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Lana Gautier No. 09, Cristo Rey, Distrito Nacional Tel. 829-346-9314, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial; c) José Daniel Pérez Ramírez en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Los Trinitarios No. 03, El Torito Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-781-4940, debidamente representado por la Licda. Johanna Bautista, Defensora Pública del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial, en contra de la Sentencia Núm. 373-2015, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, sentencia Núm. 373- 2015, de fecha veintidós (22) de) mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los justiciables hoy recurrentes, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos los imputados José Daniel Pérez Ramírez y Juan Alexander Gálvez, de la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Gabriel Arturo Correa, al pago de las costas generadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Juan Alexander Gálvez Marte, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la denuncia que hacemos de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada la sostenemos en razón de que nuestro escrito de apelación interpuesto y que posteriormente fue rechazado por la corte de apelación, se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 417 del CPP a saber denunciamos: ... Con relación al primer medio, el recurrente alega que existe contradicción en lo declarado por el señor Mailon, en el sentido de que en sus declaraciones establece que supuestamente le dieron un tiro en un pie, luego cuando observamos el certificado médico nos encontramos con que este documento consigna que fue herido en el muslo derecho. A esto se une la cuestión, de que el referido testigo estableció que la fecha en la que ocurre el hecho es el 26/1/2015, pero cuando analizamos el certificado médico nos damos cuenta que en el mismo se advierte, que fue visto en consulta del Hospital Darío Contreras el 31/1/2013, o sea, cinco días después de la supuesta ocurrencia del hecho, lo cual arroja una gran duda, ya que no se justifica que una persona sea herido por proyectil de arma de fuego y se quede en su casa tranquilo y no sea hasta cinco días después que acuda al hospital; Por otra parte, se visualiza que la respuesta que da la corte, ante las evidentes contradicciones del testigo y el certificado médico sobre la ubicación de donde recibió las heridas, es que es una forma de expresión del testigo, queriendo con esto, subsanar, la incoherencia del testigo con las demás pruebas. Estas aseveraciones dan al traste con la inobservancia del artículo 25 del CPP, el cual prohíbe las interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, que en la especie es lo que hace el tribunal a fin de sostener su postura respecto a la credibilidad que erróneamente le otorgó al testigo; Con relación al segundo medio, inobservancia del artículo 218 del CPP, la defensa sostiene que se incurrió en violación al debido proceso, al principio de legalidad, que le asiste al imputado, en virtud de que la corte a qua, da como bueno y válido, los argumentos del testigo Mailon cuando dice que lo identificó por fotografía que le enseñaron en el destacamento. Que evidentemente esto solo quedó en las palabras de dicho testigo, puesto que no se presentó un documento al efecto. Vistas las cosas así, la corte a qua, ha incurrido en inobservancia de las condiciones señaladas por el 218 al momento de realizar este procedimiento; Que en un último medio, alegamos falta de motivación e inobservancia del 339, la falta de motivación en el sentido de que existen varios imputados en este proceso y no se individualiza la participación que entendió tuvo el imputado y en esa virtud, también la individualización de la aplicación de la sanción a imponer, pues la aplicación de la pena restringe el derecho más sagrado que posee un individuo; Comprobado esto, se evidencia que el tribunal a quo, ignoró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones (...);

Considerando, que, por su parte, el recurrente José Daniel Pérez Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 del CPP)” (sic);

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por esta parte recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente:

“A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter Criminal en contra del imputado José Daniel Pérez Ramírez, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), y siendo sindicado nuestro representante mediante orden judicial de arresto desde el siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden tres (03) meses después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima; Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado José Daniel Pérez Ramírez en contra de la sentencia de primer grado, el mismo denunció la configuración de tres motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dicho medio se encuentra debidamente señalado en el escrito contentivo del recurso y transcrito también de forma sucinta en el tercer considerando de la página 13 de la sentencia de marras; Fijaos bien honorables, que esta explicación que da la corte no estable (sic) porque ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porque el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio; Consideramos que si la Corte a-qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el ministerio público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción; La Corte a-qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportado por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente más allá de toda duda razonable, tampoco explica por qué razón arribaron a esa conclusión; Así como también entendemos que esta honorable corte al momento de analizar nuestro tercer motivo que fue con relación a la determinación de la pena al grado de participación y así mismo basado en el artículo 339 del CPP, no tomó en cuenta, no valoró los otros criterios establecidos por este artículo (...);”

Considerando, que la parte recurrente Gabriel Arturo Correa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación;* **Segundo Medio:** *Violación de normas relativas a la ponderación y valoración de los medios de pruebas aportados en el juicio;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos” (sic);*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie las magistrados jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al emitir su decisión no valoraron los méritos del recurso del imputado, ni mucho menos, los medios de pruebas en la cual se basa con suficiente fundamento, así omitieron cuestiones fundamentales, y cometieron errores en sus motivaciones, por lo cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundar sus decisiones en motivos que dejen sentados los fundamentos de hecho y de derecho; ... la Corte a quo no valoró que existen dos pruebas fundamentales en favor del recurrente, una es el testimonio de la señorita Yúnika Suárez Hernández quien señala que el día de los hechos regresó con su novio y sus familiares desde Bonao y que desde las 6:30 de la tarde hasta las 11:30 estuvieron juntos y señala cuales personas más podían aseverar lo dicho por ella, y la más contundente es que el mismo se encontraba convaleciente e inmovilizado con una herida de bala en una pierna con fractura de

fémur que lo mantenía con dificultad de movimiento; Es cierto como establece la Corte a quo que esas declaraciones de un coimputado no son suficientes, pero si la analiza armónicamente con las otras se pudo llegar a la conclusión de suficiencia y pertinencia, sin embargo la desecha de manera absoluta; En primer lugar no basta con dar contestación a las partes, si se exige que dichas contestaciones sean lógicas y coherentes; que los hechos no sean fijados por la teoría fáctica y mediática, sino con los elementos de pruebas aportados y debidamente ponderados; que el valor de las pruebas sean tomando (sic) en cuenta su suficiencia, pertinencia y logicidad; y que el sustento de la pena no basta que este dentro de los parámetros de la ley; A que en el caso de la especie los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al emitir su sentencia penal no valoraron las pruebas aportadas por las partes, específicamente las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, en lo que respecta más a las pruebas testimoniales, tanto así que las magistrados violentaron el principio de tutela judicial efectiva y la norma del debido proceso, toda vez que solo valoraron las pruebas, alegatos y conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, y la parte querellante, en franca violación a la ley, por inobservancia de una norma jurídica, tal cual se puede apreciar en nuestra Carta Magna (...);

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos articulados, en los respectivos memoriales de casación interpuestos por los imputados, se verifica que de forma análoga coinciden en invocar que la sentencia dictada por la Corte *a quo* se encuentra manifiestamente infundada respecto a los extremos que fueron presentados por ante dichos juzgadores, los cuales, en esencia, se circunscribían en errónea valoración de los medios de pruebas y determinación de los hechos, así como falta de ponderación de los criterios para imponer la pena, contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos de los recurrentes serán examinados y ponderados de manera conjunta, dada su analogía expositiva; exceptuando la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo, realizada por el imputado recurrente José Daniel Pérez Ramírez; aspecto que será examinado de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada sobre errónea valoración del fardo probatorio y error en la determinación de los hechos, es preciso destacar que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que para dar respuesta a este punto los juzgadores *a quo* esbozaron que: *"(...) no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada ... que mucho menos existe contradicción entre las declaraciones dadas por la víctima y el contenido del certificado médico aportado en el juicio; que el Tribunal a quo estableció que el testigo/víctima, señor Mailon Vásquez, identificó sin lugar a dudas al recurrente Juan A. Gálvez y a José Daniel Pérez y que el relato vertido por él corroboró el relato de la fiscalía en su acusación, como se visualiza en las ponderaciones emitidas por el tribunal a-quo de cada una de ellas, más aún cuando el certificado médico de referencia tiene una coincidencia de temporalidad respecto del certificado médico que obra como parte de la prueba de la acusación, lo que en nada contradice la forma de expresión que tenga una persona al indicar la forma en que fue herido, lo que no dejó dudas al tribunal a-quo que valoró correctamente lo (sic) fue el señalamiento de las personas que participaron en los hechos y que fueron percibidas por los sentidos de dicha víctima, así como la participación de dicho imputado en estos hechos"* (véase considerando 10 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma, la alzada estableció luego del estudio de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, respecto a los medios de pruebas, que: *"Que se comprueba en la página 29 de la sentencia atacada, que quedó totalmente probado que la víctima, señor Mailon Vásquez, sin ningún tipo de dudas lo señaló a él y a su compañero Juan Alexander Gálvez Marte, como las personas que se presentaron al taller de su propiedad y que haciéndose pasar por militares le ordenaron le entregaran su motor, y*

que a raíz de un forcejeo suscitado entre el señor Mailon Vásquez (víctima) y Juan Alexander Gálvez Marte, fue el señor José Daniel Perez Ramírez quien le ocasionó un disparo. Como también vemos en la página 30, que el Tribunal a quo procedió a otorgar valor suficiente a los testigos presenciales presentados, respecto de los hechos en que falleció el señor Juan Manuel Pacheco por mostrar contundencia y coherencia con los elementos de pruebas documentales aportados por el Ministerio Público, quedando establecidas las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron estos hechos, amén de que las pruebas periféricas o circunstanciales pueden hacer llegar al juzgador a una conclusión, cuando se une a los hechos imputados y demás elementos de pruebas, constituyéndose los tipos penales presentados por el Ministerio Público, debiendo observar los recurrentes que la inmediatez que se produce en el juicio es una cuestión que llega a los sentidos de los juzgadores para formar su apreciación de determinados hechos según las premisas propuestas”, (véase considerando 16 de la página 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente consignado, esta Corte de Casación es de criterio, que lo alegado por los recurrentes sobre la falta de motivos respecto a la invocada errónea valoración del fardo probatorio y determinación de los hechos, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; ya que dichos razonamientos denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por los recurrentes, y verificado por la alzada, que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación de los imputados con los hechos endilgados;

Considerando, que asimismo debemos indicar que los hechos probados han podido ser subsumidos en los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo con violencia en perjuicio de la víctima Mailon Vásquez, y asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia en casa habitada y homicidio precedido de otro crimen en perjuicio del occiso Juan Manuel Pacheco; produciéndose dicha subsunción en razón, tal y como establecimos precedentemente, de los datos que pudieron ser extraídos de las pruebas aportadas, de las cuales ha quedado establecido, además, que han sido coherentes y precisas en individualizar a los imputados como infractores del ilícito endilgado; por lo que, carece de méritos las quejas presentadas por los recurrentes sobre un supuesto error en la determinación de los hechos;

Considerando, que por otra parte los recurrentes dentro de sus respectivos recursos de casación alegan que pretendidamente la sentencia emitida carece de fundamentación respecto a la pena impuesta; sin embargo, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como ocurre en la especie, pues la Corte *a qua* estableció la legalidad de la pena impuesta al encontrarse dentro del parámetro establecido para los ilícitos cometidos;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender

aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que analizados los puntos comunes de los memoriales de casación que nos apoderan, es oportuno tratar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, requerida por el imputado José Daniel Pérez Ramírez, a través del primer medio presentado en su recurso;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del mismo, referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 26 de marzo de 2013;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, procedemos a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio 8 contenido en el Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que en relación al tema esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en atención a lo requerido por el reclamante, ha podido constatar esta alzada, que en la fundamentación de su pretensión de extinción, la parte recurrente se limita a exponer lo siguiente: *“A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inicio una investigación de carácter Criminal en contra del imputado José Daniel Pérez Ramírez, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), y siendo sindicado nuestro representante mediante orden judicial de arresto desde el siete (07) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden tres (03) mes después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. A que mediante la referida orden de arresto del año dos mil trece, nuestro asistido José Daniel Pérez Ramírez es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha 26/03/2013 donde se le impuso medida de coerción, consistente en prisión preventiva, como lo hace constar el auto 1136-2013 d/f 26/03/2013, por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo”*; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones, por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, ante la falta de trasladado desde el recinto carcelario, diversas ausencias de sus representantes legales, así como pedimentos reiterados de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados recurrentes, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los propios recurrentes, garantías que les asisten por mandato de ley;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, además, conviene precisar que el presente proceso ha implicado la confluencia de tres imputados, con pedimentos distintos tendentes a garantizar sus respectivos derechos de defensa, lo que provoca que el recorrido procesal del mismo tienda a extenderse de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza el medio propuesto por el recurrente solicitando la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de una abogada de la defensa pública; condenando al imputado Gabriel Arturo Correa al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Alexander Gálvez Marte, José Daniel Pérez Ramírez y Gabriel Arturo Correa, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Juan Alexander Gálvez Marte y José Daniel Pérez Ramírez del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública; condenando al recurrente Gabriel Arturo Correa al pago de las mismas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Marino González V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.